

D. Indicar si participa o colabora en proyectos de investigación y desarrollo, precisando el organismo que lo patrocina y el nombre del proyecto.

E. Indicar los proyectos de ingeniería en los que ha participado como contratista principal o como subcontratista.

NB: En el caso de que el espacio del impreso no sea suficiente, se consignarán los datos requeridos en la hoja complementaria.

**3349** *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.*

En el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprobaba y ponía en vigor a partir del 1 de enero de 1988 un nuevo Arancel de Aduanas basado en el nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, llevó consigo la sustitución de los anexos de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se establecían los diferentes regímenes comerciales de importación; dicho cambio se plasmó en la Orden de 17 de diciembre de 1987, la cual fue a su vez reemplazada por la Orden de 23 de junio de 1989.

Esta última Orden debe ser sustituida pues se han producido diversos cambios en cuanto a regímenes comerciales propiamente dichos:

En primer lugar, el artículo 43 del Acta de Adhesión establece la liberalización de las restricciones cuantitativas que se mantenían frente a la CEE que se recogían en el anexo IV del Acta. Dichas liberalizaciones se extienden por esta a países preferenciales en las condiciones fijadas en los distintos protocolos de adaptación técnica.

En segundo lugar, diversos contingentes recogidos en el anexo XV, han sido liberalizados al no haberse cubierto, durante dos años consecutivos, el 90 por 100 del contingente asignado (artículo 177, apartado 4, párrafo 2, del Acta de Adhesión).

En tercer lugar, el Reglamento 3381/89 establece un nuevo régimen aplicable a las importaciones de Polonia y Hungría que ha obligado a definir una nueva zona de países (D<sub>4</sub>).

Finalmente, durante 1989 se han aprobado también otros Reglamentos comunitarios que han modificado los regímenes de importación de diversos productos.

Por todo lo anterior, y para que los agentes económicos puedan disponer en un único texto de la situación aplicable a los regímenes comerciales de importación conviene publicar una nueva Orden que sustituya a la de 23 de junio.

En su virtud dispongo:

Primero.—El anexo único de la Orden de 23 de junio de 1989 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) queda sustituido por el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Cualquiera que sea el régimen que les resulte aplicable en virtud del anexo único a la presente Orden y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º 2 de la Orden de 21 de febrero de 1986, cuando los productos originarios de los países de las zonas C y D clasificados en las posiciones arancelarias: 4011, 4012, 4013, 6309, 7311, capítulo 84, capítulo 85, capítulo 86, capítulo 87, 8901, 8902, 8903, 8904, 8905, 8906, 9018, capítulo 93, 9501 y 9503, se encuentren usados o en mal estado de conservación, quedarán sometidos para su importación al régimen de autorización administrativa de importación.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º 2 de la Orden de 21 de febrero de 1986, estarán sometidas al régimen de vigilancia estadística previa, requiriendo por tanto la expedición del documento denominado notificación previa de importación, todas las mercancías originarias de los países de la zona D para las que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 23 de junio de 1989 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.

Quinto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que establecen medidas de carácter temporal dictadas en aplicación de normas comunitarias y que implique alteraciones del régimen general previsto en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

C O D I G O N C		NOTAS		A1		A2		B 1		B 2		B3 A		C		B 1		B 2		B3 A		C	
C O D I G O N C		NOTAS		A1		A2		B 1		B 2		B3 A		C		B 1		B 2		B3 A		C	
03.03.78.10	CIF	CIF	CIF(1)	CIF																			
29.83.78.90	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF
03.04.10.31	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF	CIF
10.92-10.98	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)
10.92-10.98	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)	NCIF	(15)
20.57	(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)		(16)
96.47																							
90.47																							
90.50																							
03.05.02.00.69.10	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)	NCIF	(11)
03.06.24.90.2	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)	NCIF	(17)
03.07.49.31-49.91																							
49.99																							
91.00.3	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)	NCIF	(18)
99.11																							
04.01	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)	NCIF	(19)
94.02.10.11-29.98	(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)		(20)
91.11-91.98																							
99.11-99.99																							
04.03.10.11.10.13																							
10.19																							
10.31-10.39	(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)
10.51.1-10.99.9	(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)
90.11-90.39																							
90.51-90.59	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)	NCIF	(23)
90.61-90.89	(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)		(24)
90.71.1-90.99.2	(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)		(21)
90.71.9-90.99.9	(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)		(22)
04.04.10.11																							
10.19																							
10.19																							
10.91																							
90.11-90.39	NCIF																						
90.51-90.99																							
04.05																							
04.06	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)	NCIF	(25)
04.07																							
04.08																							
04.09																							
05.04																							
05.07.10.00.0																							
05.07.90.00.0																							
06.01.20.10																							
07.01																							
07.02																							
07.03.18.11.10.19																							

C O D I G O N C		NOTAS		A1		A2		B 1		B 2		B3 A		C		B 1		B 2		B3 A		C	
C O D I G O N C		NOTAS		A1		A2		B 1		B 2		B3 A		C		B 1		B 2		B3 A		C	
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						
03.02.50.10	NCIF																						







C O D I G O N C	NOTAS	A1			A2			B1			B2			B3			C			D1			D2			D3			D4											
		T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T									
28.20.10.00	(85)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S						
28.29.90.10	(86)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S						
28.33.25.00																																								
28.34.25.90.1																																								
28.38.90.90	(87)																																							
28.41.50.00.9	(88)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
60.00.1	(89)																																							
90.90.0	(90)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
28.45																																								
28.46																																								
28.47.00.00	(92)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
28.50.00.10	(93)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
28.50.00.50	(94)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
29.01.21.00-29.90	(95)																																							
29.02.50.00																																								
80.90	(96)																																							
29.03.11.00.1																																								
12.00																																								
15.00-30.10																																								
30.31-30.39																																								
40.10-40.50																																								
40.60																																								
40.70-40.91																																								
40.95																																								
61.00.1-69.00.1																																								
69.00.9	(98)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
	(99)																																							
29.04.10.00																																								
29.10.1	(100)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
29.10.2																																								
29.90.1-29.90.2																																								
29.90.9	(101)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
	(102)																																							
90.10.90.90.1																																								
90.90.9	(103)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			
29.05.11.00																																								
12.00	(104)																																							
14.10.14.90	(105)																																							
14.10.18.90																																								
19.90.1-19.90.9																																								
22.10-29.00.9																																								
31.00.42.00																																								
43.00-44.99																																								
49.10																																								
49.90	(108)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S			

C O D I G O N C	NOTAS	A1			A2			B1			B2			B3			C			D1			D2			D3			D4											
		T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T									
22.00.90.55.1-90.59																																								
90.71																																								
90.73																																								
90.79.1-90.79.9																																								
90.91.90.99																																								
22.00.90.91.00.99																																								
23.02.10.10-40.90																																								
50.00																																								
23.03.10.11-10.90																																								
30.00																																								
90.31-90.70																																								
90.91-90.99.9																																								
24.02	(72)	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A																											

C O B I G O M C	M O T A S	A 1			A 2			B 1			B 2			C 0 1			C 0 2			C 0 3			D 4
		T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P		
50 10	(107)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
50 30	(108)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
50 90	(109)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
	(110)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
	(111)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 07 21 00	(112)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 08 90 90 2	(113)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 90 9	(114)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 09 30 90 1	(115)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
49 10	(116)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
60 90 9	(117)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 10 90 00	(118)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 11 00 00	(119)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 14 11 00	(120)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 15 11 00	(121)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 16 12 00	(122)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 17 14 00	(123)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
19 90 1	(124)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
19 90 9	(125)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
33 00-34 90	(126)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
35 00	(127)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
39 90 1-39 90 9	(128)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 18 14 00	(129)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
21 00	(130)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 90 9	(131)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 20 90 10 0	(132)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 80 1	(133)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 80 3	(134)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 21 11 11 11 19	(135)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
11 90	(136)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
21 00 1	(137)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
22 00-29 00 9	(138)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
30 90	(139)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
42 10 9	(140)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
42 90	(141)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
44 00	(142)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
45 00 1	(143)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
45 00 3-49 90	(144)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
49 90	(145)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
51 10	(146)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
58 00	(147)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 22 19 00 1-19 90 9	(148)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 00	(149)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
30 00	(150)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
42 00	(151)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
49 90 9	(152)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
50 00 9	(153)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 30 90 80 9	(154)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 31 00 90 5	(155)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
00 90 9	(156)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 32 19 00 1-19 00 9	(157)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 50	(158)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 90 9	(159)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 33 19 90 1-19 90 9	(160)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 90 0	(161)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
38 90 9	(162)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
40 90	(163)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
51 10 51 30	(164)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
51 90	(165)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
59 90	(166)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
61 00	(167)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
69 10 2	(168)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
69 90 2 69 90 3	(169)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
71 00	(170)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
79 00 1	(171)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
79 00 9	(172)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 33 90 50	(173)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 60 90 70	(174)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 90 3	(175)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 90 5	(176)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 90 9	(177)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
29 34 10 00	(178)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
20 90 1 20 90 9	(179)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
30 90	(180)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 50	(181)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 60	(182)	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
90 70 90 80	(183)	\$	\$	\$	\$																		





































## NOTAS ACLARATORIAS

1. El quión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas, las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.

2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

3. Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 3 a 12 son las que se definen a continuación:

## Zona A

Zona A<sub>1</sub>: Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón.

Zona A<sub>2</sub>: Portugal.

## Zona B

Zona B<sub>1</sub>: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza.

Zona B<sub>2</sub>: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Yugoslavia, Libano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez y Turquía.

Zona B<sub>3</sub>: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Federal Islámica de Comores, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Islas Mauricio, Mauritania, Mozambique, Niger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, Ruanda, San Cristóbal, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Salomón, Samoa Occidental, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda Vanuatu, Zaire, Zambia y Zimbabue.

Zona B<sub>4</sub> 1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos (\*).

Antillas holandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio).

2. Territorios de ultramar de la República francesa (\*).

Nueva Caledonia y sus dependencias.  
Islas Vallis y Fortuna.  
Polinesia francesa.  
Tierras australes y antártidas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa (\*).

Mayotte.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (\*).

Anguilla.  
Islas Caimán.  
Islas Falkland y sus dependencias.  
Islas Turks y Caicos.  
Islas Virgenes británicas.  
Montserrat.  
Pitcairn.  
Santa Elena y sus dependencias.  
Territorio de la Antártida británica.  
Territorios británicos del Océano Indico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca (\*).

Groenlandia.

## Zona C

Argentina, Australia, Bangladesh, Birmania, Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Canadá, Colombia, Corea, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidos el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fueco), Estados Unidos de América (Guam, Islas de

Midway, Islas Virgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef) Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (Islas Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam), Zona del Canal de Panamá, Filipinas, Macao, Chesterfield, Oceanía francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Haití (incluidas las islas de la Tortuga, La Gonave, Cayemites, Vache, Navase y la Gran Caye), India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusantenggara, Maluku e Irán Barat), Japón, Kuwait, Malasia, Maldivas, Nicaragua, Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham), Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotong, Aitutaki, Atiu, Mitiaro, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Nieu, Pakistán, Perú, República Dominicana (incluidas las islas Saona, Catalina Beata y otras islas menores), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Uruguay, Bahrein, Brunei Darussalan, Emiratos Arabes Unidos, Kampuchea Méjico, Qatar, Nieves, Yemen Democrático y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

## Zona D

Zona D<sub>1</sub>: Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Corea del Norte, Mongolia (República Popular), República Democrática Alemana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Vietnam (República Socialista).

Zona D<sub>2</sub>: China.

Zona D<sub>3</sub>: Rumanía.

Zona D<sub>4</sub>: Hungría y Polonia.

En algunos casos los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso junto al símbolo correspondiente al documento exigido figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

a) Sólo las mercancías originarias de Libia, República Sudafricana, Méjico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.

b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes. (Reglamento CEE 2436/1979). Países exportadores miembros del AIC: Angola, Benin, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, Méjico, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uganda, Venezuela, Zaire, Zambia, Zimbabue. Países Importadores Miembros del AIC: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Económica Europea, Chipre, Estados Unidos de América, Fidji, Finlandia, Japón, Noruega, Singapur, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

c) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, R.D.A., Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.

d) Sólo mercancías originarias de Checoslovaquia.

f) Sólo mercancías originarias de la R.D.A.

g) Sólo mercancías originarias de Japón.

h) Sólo mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a), más Hong-Kong, Singapur y Malasia.

i) Excepto mercancías originarias de Japón.

k) Excepto las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a).

l) Sólo mercancías originarias de Turquía, Argelia, Túnez y Marruecos.

- m) Sólo mercancías originarias de Japón y Taiwán.  
 o) Sólo mercancías originarias de Turquía.  
 t) Sólo mercancías originarias de Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.  
 u) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, R.D.A., Vietnam, Corea del Norte, Mongolia y Checoslovaquia.  
 x) Sólo mercancías originarias de Yugoslavia, Malta, Argelia, Túnez, Egipto, Líbano, Jordania, Marruecos y Siria.

4. Las siglas T y P que encabezan las dos partes en que se divide cada una de las columnas 3 a 11 indican el carácter Transitorio o Permanente de los regímenes correspondientes.

La sigla T indica que la tramitación de que se trate constituye una derogación transitoria cuya gestión y periodo máximo de aplicación vienen determinados por las Disposiciones Transitorias del Acta de Adhesión.

La sigla P, por el contrario, indica que la tramitación de que se trate está comprendida en el acervo comunitario que constituye la política comercial común frente a terceros países y, por lo tanto, España puede mantener permanentemente en vigor y determinar, dentro de las normas internacionales vigentes, el procedimiento de gestión a aplicar.

5. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Autorización Administrativa de Importación.

A# = La importación de estos productos, sometidos a restricción cuantitativa (artículo 77 Acta de Adhesión), se tramitará mediante el documento "Certificado de Importación o de Fijación Anticipada" (Reglamento 593/86).

N = Notificación Previa de Importación.

S = Autorización Administrativa de Importación por motivos de seguridad, orden público, etc. (Artículo 36 del Tratado de Roma y Artículo XXI del GATT).

CI = Certificado de Importación.

CIP = Certificado de Importación para Productos Pesqueros.

MCI = Mecanismo Complementario de los Intercambios (expedido por el país exportador).

MCIP = Mecanismo Complementario de los Intercambios para Productos Pesqueros.

MCIP = Mecanismo Complementario de los Intercambios para Terceros Países.

Ns = Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos de terceros países es necesario adjuntar a la Notificación Previa de Importación, documentos y datos adicionales que varían según la combinación de origen y procedencia de las mercancías. Consulte a este respecto la Recomendación número 256/89/CECA de la Comisión de 30 de Enero de 1.989.

\* = Remite a la Orden de 10 de Octubre de 1.989. En muchos casos, el régimen general establecido en el presente anexo no es aplicable, siendo sustituido por el régimen específico recogido en dicha Orden y Disposiciones que la modifiquen.

#### NOTAS DEL CUADRO REGIMENES DE IMPORTACION

- 1.- Excluidos los animales para corridas.
- 2.- Sólo los animales para corridas.
- 3.- Sólo tocino fresco, refrigerado o congelado.
- 4.- Excluido tocino fresco, refrigerado o congelado.
- 5.- Excluida la grasa de cerdo salada o en salmuera.
- 6.- Sólo grasa de cerdo salada o en salmuera.
- 7.- Sólo de la especie porcina doméstica.
- 8.- Sólo de carne de bovino.
- 9.- Sólo de despojos de bovino.
- 10.- Sólo de carne de ovino y caprino.
- 11.- Excluido el gadus macrocephalus.
- 12.- Sólo merluza de la especie merluccius merluccius.
- 13.- Sólo merluzas del género merluccius spp, excepto las de la especie merluccius merluccius.
- 14.- Sólo chicharros (trachurus trachurus).
- 15.- Sólo bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac), merluza (merluccius merluccius), y chicharros (trachurus trachurus), frescos o refrigerados.
- 16.- Sólo anchoas (engrallius spp.), frescas o refrigeradas y merluza (Merluccius spp.) fresca o refrigerada.
- 17.- Sólo centollos vivos.
- 18.- Sólo almejas (venus gallina) frescas y refrigeradas.
- 19.- Sólo sin conservar.
- 20.- Sólo conservada.
- 21.- Sólo los que contengan cacao.
- 22.- Excluidos los que contengan cacao.
- 23.- Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- 24.- Sólo conservada o concentrada.
- 25.- Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, Pasta azul, Parmigiano, Reggiano y Grana pedano.
- 26.- Sólo el requesón, Emmental, Gruyere, Pasta azul, Parmigiano, Reggiano y Grana pedano.
- 27.- Sólo brécoles.
- 28.- Sólo coliflores.
- 29.- Sólo tomates pelados y congelados.
- 30.- Sólo los destinados a consumo animal.
- 31.- Excluidas las toronjas y pomelos.
- 32.- Sólo toronjas y pomelos.
- 33.- Sólo melocotones.
- 34.- Excluidos los melocotones.
- 35.- Sólo frambuesas.
- 36.- Sólo cerezas.
- 37.- Sólo el trigo blando panificable.
- 38.- Excluido el trigo blando panificable.
- 39.- Sólo la avena despuntada.
- 40.- Excluida la avena despuntada.
- 41.- Sólo granos aplastados.
- 42.- Excluidos los granos aplastados.
- 43.- Sólo para la alimentación humana.
- 44.- Excepto para la alimentación humana.
- 45.- Sólo hoja de coca y cannabis.
- 46.- Excluida la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- 47.- Sólo la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- 48.- Sólo preparados y conservas de hígado de cualquier especie (salvo los de oca o pato), y cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- 49.- Sólo preparados o conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, salvo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.

- 50.- Sólo preparados y conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie ovina o caprina, salvo los que contengan carne o despojos de las especies porcina doméstica o bovina.
- 51.- Que contengan porcino.
- 52.- Que contengan bovino.
- 53.- Que contengan ovino o caprino.
- 54.- Sólo en recipientes herméticamente cerrados.
- 55.- Sólo de atún.
- 56.- Excepto los productos incluidos en el Reglamento (CEE) 1.785/81 (O.C.M. del sector azúcar).
- 57.- Sólo los productos incluidos en el Reglamento 1.785/81 (CEE) (O.C.M. del sector azúcar).
- 58.- Sólo rellenos de sardinas y en recipientes herméticamente cerrados.
- 59.- Sólo rellenos de sardinas (con exclusion de los contenidos en recipientes herméticamente cerrados), y los rellenos de atún.
- 60.- Sólo:
- Embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre.
  - Preparados y conservas de hígado de cualquier especie (salvo los de oca y pato).
  - Cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- 61.- Sólo preparados de patata.
- 62.- Sólo de fresas y frambuesas.
- 63.- Sólo frambuesas.
- 64.- Excluidos los de frambuesas, y los que contengan materias grasas procedentes de la leche en más de un 1,5% en peso.
- 65.- Excluidos los de pomelo.
- 66.- Sólo de cerezas.
- 67.- Sólo preparaciones a base de extractos y esencias.
- 68.- Sólo preparaciones a base de concentrados.
- 69.- Sólo de concentrados y preparaciones a base de concentrados.
- 70.- Sólo vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- 71.- Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- 72.- Sólo de tabaco.
- 73.- Excluida la leucita.
- 74.- Sólo las que se utilicen como abonos minerales o químicos potásicos.
- 75.- En Autorización Administrativa de Importación para los orígenes que se indica y cualquiera que sea su procedencia.
- 76.- Sólo coques y semicoques de turba.
- 77.- Sólo fenoles depurados.
- 78.- Sólo los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- 79.- Excluidos los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- 80.- Excluido el metano químicamente puro.
- 81.- Sólo oxiclورو de fósforo (oxitricloruro de fósforo) y tricloruro de fósforo.
- 82.- Sólo cloruro de tionilo.
- 83.- Sólo cloruro y oxiclورو de azufre.
- 84.- Sólo hidracina de una concentración del 70% o superior; nitrato de hidracina, perclorato de hidracina.
- 85.- Sólo fluoruro de potasio.
- 86.- Sólo perclorato de amonio.
- 87.- Excluidos los silicatos.
- 88.- Sólo dicromato de amonio.
- 89.- Sólo permanganato potásico.
- 90.- Sólo estannato de plomo.
- 91.- Sólo arseniato de plomo.
- 92.- Sólo peróxido de hidrógeno con una concentración igual o superior al 85%.
- 93.- Sólo decaborano (14) y pentaborano.
- 94.- Sólo nitruro de plomo (aziduro de plomo).
- 95.- Sólo los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- 96.- Sólo butilxilol destinado a la fabricación de almizcle, xileno y divinilbenzol.
- 97.- Excluido el dibromuro de etileno.
- 98.- Sólo el 1,3,5-triclorobenceno.
- 99.- Excluidos el 1,3,5-triclorobenceno.
- 100.- Sólo 2,4,6 trinitrotolueno.
- 101.- Sólo trinitrobenceno, trinitroxileno y tetranitro-naftaleno, hexanitroestilbeno.
- 102.- Excluidos trinitrobenceno, trinitroxileno y tetranitro-naftaleno. 103.- Sólo clorotrinitrobenceno.
- 104.- Sólo alcohol propílico.
- 105.- Excluido el alcohol isobutilico.
- 106.- Sólo 1,2,4-butanotriol.
- 107.- Sólo 2-cloroetanol (etilenclorhidrina) y 2-2-dinitropropanol.
- 108.- Sólo etclorovinol.
- 109.- Excluido el etclorovinol.
- 110.- Excluido el cloral hidratado.
- 111.- Sólo trinitrato de metriol (trinitrato trimetilolpropano)
- 112.- Sólo resorcinato de plomo beta.
- 113.- Sólo ácido picrico (2,4,6-trinitrofenol), sales del ácido picrico ( picratos ), estifnato de plomo, trinitro-cresol, trinitro-cresoles y ácido estifnico (2,4,6 -trinitroresorcinol) .
- 114.- Sólo 2,4,6-trinitroanisol.
- 115.- Sólo dinitrato de trietilenglicol.
- 116.- Sólo peróxido de 1-hidroxiperoxíciclohixilo 1-hidroxíciclohixilo, (peróxido de ciclohixanona).
- 117.- Solo nitriloxido de butadieno.
- 118.- Sólo bis-(2-fluoruro-2,2-dinitroetoxi) metano, formaldehido bis (2 -fluoruro-2 ,2-dinitroetil) acetal; bis- ( 2,2 -dinitropropoxi) metano, formaldehido bis (2,2 -dinitropropil) acetal; 1,1-bis-(2,2-dinitropropoxi) etano, acetaldehido bis (2,2-dinitropropil) acetal.
- 119.- Solo acrilato de 2-etilhexilo.
- 120.- Sólo peróxido de dibenzoilo.
- 121.- Solo peróxido de bis-4-clorobenzoilo.
- 122.- Sólo maleato de dioctilo.
- 123.- Sólo anfepramona, DOM, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.

- 124.- Sólo ftalato de diisocilo, ftalato (orto) de dimetilo y dietilo, y ortoftalato de dicitlohexilo.
- 125.- Sólo salicilato de cobre básico.
- 126.- Sólo 2,4-dihidroxibenzoato de plomo beta (resorcilato de plomo beta).
- 127.- Sólo polinitro ortocarbonato.
- 128.- Sólo nitrito de etilo, nitrato de etilo, tetranitrato de pentaeritrol (pentrita), hexanitrato de 1-manitol, (nitromanitol), dinitrato de etilenglicol, dinitrato de dietilenglicol y trinitrato de glicerol (nitroglicerina), trinitrato de trimetilolano (trinitrato de metriol), trinitrato de butanotriol y dinitrato de tristilenglicol.
- 129.- Sólo fosfito de dimetilo y fosfito de trimetilo.
- 130.- Sólo dimetilamina.
- 131.- Sólo clorhidrato de dimetilamina.
- 132.- Sólo dinitrato de etilendiamina.
- 133.- Sólo propilhexedrina-dl-1-ciclohexil-2 metilamino propano.
- 134.- Sólo N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tetnil), N-metil-P-nitro anilina. 135.- Sólo dimetilaminilina y sus derivados halogenados.
- 136.- Sólo 4-nitrodifenilamina; Bis( 2,4,6-trinitrofenil) Amina ("Hexil"). 137.- Excluidos anfetamina; dexanfetamina; SPA; levonfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levonetanfetamina-1-N, alfa dimetilfenetilamina; N-etilanfetamina-dl-N-etil-alfa-metilfenetilaminafeneafamina-dl-N-etil-3-fenilbicio (2,2,1)-heptan-2-amina; mafenorex-dl-N-( 3-cloropropil) -alfa-metilfenetilamina, dimetoxianfetamina (DMA), paratetoxianfetamina (PMA), 3,4,5-trimetoxianfetamina (TMA), 2,5-dimetoxi-4-etilanfetamina (DOET), 5-metoxi-3,4-metilenedioxianfetamina (MMDA).
- 138.- Sólo anfetamina; dexanfetamina; SPA; levonfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levonetanfetamina-1-N, alfa-dimetilfenetilamina; N-etilanfetamina-dl-N-etil-alfa-metilfenetilaminafeneafamina-dl-N-etil-3-fenilbicio (2,2,1)-heptan-2-amina; mafenorex-dl-N-(3-cloropropil) -alfa-metilfenetilamina.
- 139.- Sólo dimetoxianfetamina (DMA), paratetoxianfetamina (PMA), 3,4,5-trimetoxianfetamina (TMA), 2,5-dimetoxi-4-etilanfetamina (DOET), 5-metoxi-3,4-metilenedioxianfetamina (MMDA), anfetamina; dexanfetamina; SPA; levonfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levonetanfetamina-1-N, alfadimetilfenetilamina; N-etilanfetamina-dl-N-etil-alfa-metilfenetilaminafeneafamina-dl-N-etil-3-fenilbicio (2,2,1)-heptan-2-amina; mafenorex-dl-N-(3-cloropropil) -alfa-metilfenetilamina.
- 140.- Sólo 2,4-Diamino-1,3,5-Trinitrobenzeno.
- 141.- Sólo 2,4,6-Triamino-1,3,5-Trinitrobenzeno, 2-amino-4,6-dinitrofenol (Acido Picramico), Picramato sódico.
- 142.- Sólo acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfanetadol, betametadol, dextropropoxiceno, dimenoxadol, dimetefanol, norafinetadol, STP DOM.
- 143.- Sólo 2-amino-4,6-dinitrofenol (ácido picramico); 2-amino-4,6-dinitro fenóxido de sodio (Picramato sódico). 144.- Sólo anfepramona, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
- 145.- Sólo tilidina.
- 146.- Sólo BIS(2,4,6-trinitrofenol)amina (hexil).
- 147.- Sólo sal de amonio del hexil.
- 148.- Sólo meprobamato.
- 149.- Sólo etil y metil centralitas, (Difenildimetilureas Difenildietilureas y Dimetilfeniltolilureas), N-N-Difenilurea disimétrica, Metil-N-N-Difenilurea disimétrica, Etil-N-N-Difenilurea disimétrica.
- 150.- Sólo diampromida y etinamato.
- 151.- Sólo glutetimida.
- 152.- Sólo nitrato de guanidina.
- 153.- Sólo nitrato de triamino guanidina.
- 154.- Sólo metadona; fenproporex-dl-3-(alfametilfenil) amino; propionitrilo y policiano difluor amino etioxi-do.
- 155.- Sólo N,N-Dimetilhidrazina (Dimetilhidrazina asimétrica), Metilhidrazina (Monoetilhidrazina), N,N-Dimetilhidrazina (Dimetilhidrazina simétrica).
- 156.- Sólo isocianato de mercurio, 3-nitrato-3-nitro-1,5-pentano-disocianato.
- 157.- Excluido el isocianato de mercurio.
- 158.- Sólo 2,2-Tiodietanol (Tiodiglicol).
- 159.- Sólo Metilfosfonato de dimetilo.
- 160.- Sólo yodilbenzeno (yodoxibenzeno); yodil benzoato de calcio (yodoxibenzoato de calcio) y demás derivados alkil-y aril-metálicos pirofóricos de litio, sodio, magnesio, cinc y boro; carboranos y sus derivados; difluoruro de metil fosfonilo; dicloruro de metil fosfonilo.
- 161.- Sólo bis(clorometil)oxetano; bis(ácidometil)oxetano y sus polimeros.
- 162.- Sólo DMHP [3-( 1,2-dimetilheptil) -1 -hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo(b,d)pirano]; parahexil [3-hexil-1 -hidroxi-7, 8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6 h-dibenzo(b,d)pirano]; tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros [1-hidroxi-3 -pentil-6 a, 7,10,10 a-tetrahidro-6 , 6,9-trimetil-6h-dibenzo (b,d)pirano].
- 163.- Sólo petidina (DCI) - Intermedio A [4-ciano-4-fenil-1-metilpiperidina] ó [4-fenil-1-metil-4-cianopiperidina]; petidina (DCI) - Intermedio B [éster etílico del ácido 4 -fenilpiperidina-4 -carboxílico]; ó [4-fenilpiperidina-4 -carboxilato de etilo]; petidina (DCI) - Intermedio C [ácido 4-fenil-1-metil-piperidina-4-carboxílico]; difenoxilato; difenoxina; etoxeridina; fenamprómida; fenciclidina; fenoperidina; fentanil; hidroxipetidina; metilfedina; norpipanzona; petidina; pimindina; pidradol; piritramida; properidina; propiram; triaperidina; alfanesprodina; alfadrodina; alfentanil; anileridina; alilprodina; bencetidina; bectramida; betameprodina; betaprodina; bromazepam; cetobemidona.
- 164.- Sólo THP (Tetrahidropapaverolina).
- 165.- Sólo fenobarbital y barbital.
- 166.- Sólo amobarbital, ciclobarbital, metilfenobarbital, pentobarbital, secobarbital.
- 167.- Sólo loprzolam; mecloqualona; metacualona.
- 168.- Sólo ciclotrimetilnitrato (hexógeno); Perhidro-1,3,5-Trinitro-1,3,5-Triazina.
- 169.- Sólo carbendazina; paraquat; benomilo; ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio potasio; metil azinfos; ácido isocianúrico.
- 170.- Sólo 2-Pirrolidinona (N-Pirrolidinona); 1-Metil-2-Pirrolidinona ( N-Metil-2 -Pirrolidinona).
- 171.- Excluido metiprilon.
- 172.- Sólo Proheptazina.
- 173.- Excluida Proheptazina.
- 174.- Sólo 1,2,3,4 tetranitrocarbazol.
- 175.- Excluidos los productos de la nota 188.
- 176.- Alprazolam; Camazepam; clobazam; clonazepam; clonitaceno; clorazepato dipotásico; diazepam; dipipanona; drotabanzol; etonitaceno; estazolam; fenazocina; fenomorfan; fludiazepam; flunitrazepam; halazepam; levofenacilmorfano; levomorfano; levorfanol; loflacepato de etilo; lorazepam; lormetazepam; medazepam; metazocina; nimetazepam; nitrazepam; nordazepam; norlevorfanol; oxazepam; pentazocina; pinazepam; pirovalerona; prazepam; racematorfano; racemorfano; temazepam; tetrazepam; triazolam, perhidro-1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetrazina(ciclotetrametilen-tetranitramina, octógeno).

- 177.- Sólo dietiltiambuteno; etilmetiltiambuteno.
- 178.- Excluidos los productos de la nota 189.
- 179.- Sólo dioxafetilo; clotiazepam; cloxazolam; dextromor-  
ramida; fenmetrazina; fenadoxona; furetidina;  
haloxazolam; ketazolam; levomoramide; morferidina;  
oxazolam; racemoramide.
- 180.- Excluidos los productos de la nota 191.
- 181.- Sólo codeína, ergonina, sus ésteres y derivados que  
puedan convertirse en argonina y cocaína; etoponeorfina;  
dihidrocodeína; heroína y tebacon; acetorfina;  
acetildihidrocodeína; bencilmorfina; codoxina; concen-  
trado de paja de adormidera; desomorfina; dihidromor-  
fina; etilmorfina; etorfina; hidrocodona; hidromorfi-  
nol; metanfetamina; metildesorfina; metildihidromorfina;  
morfina; N-oximorfina; mironeorfina; nicocodina; nicodi-  
codina; nicomorfina; norcodeína; normorfina; oxicodona;  
oximorfona; folcodina; cocaína; DET; DMT; hidromorfona;  
lisérgida; LSD; LSD-25; mescalina; silocina; siloxina;  
silocidina; tebaina; fenetilina-dl-3,7-dihidro-1,  
3-dimetil-7-(2-((1-metil-2-feniletil)amino)etil)-1H  
purina-2,6-diona; buprenorfina-(6R,7R,14S)-17 ciclo-  
propilmetil-7,8-dihidro-7-[(1S)-1-hidroxi-1,2,2-tri-  
metil-propil]-6-O-metil-6,14-etano-17-morfina clorhi-  
drato.
- 182.- Sólo Nitrato de Amonio de grado explosivo.
- 183.- Excluido el Nitrato de Amonio de grado explosivo.
- 184.- Sólo materias colorantes orgánicas sintéticas.
- 185.- Excluidos los pigmentos rojos de molibdeno, los pig-  
mentos a base de óxidos de cromo o de cromatos salvo  
los pigmentos a base de cromatos de cinc.
- 186.- Excluidos los pigmentos a base de sales de cadmio.
- 187.- Sólo las preparaciones.
- 188.- Excluido el extracto de cassel y productos similares.
- 189.- Sólo los que tengan propiedades desinfectantes.
- 190.- Sólo preparaciones tensoactivas.
- 191.- Excluidos el papel, quata, fieltro y tela sin tejer,  
impregnados, recubiertos, o revestidos de jabón o de  
detergentes.
- 192.- Excluidas las preparaciones lubricantes para el tra-  
tamiento de textiles, pieles, cueros y peletería.
- 193.- Sólo las preparaciones lubricantes para el tratamiento  
de textiles, pieles, cueros y peletería.
- 194.- Excluidos los productos auxiliares del tipo de los  
utilizados en la industria del papel, y en fundición.
- 195.- Sólo de plástico.
- 196.- Sólo detonadores eléctricos.
- 197.- Excluidos los detonadores eléctricos.
- 198.- Sólo ferrocerio y aleaciones piroforicas (Misch Metal)  
en granos esféricos, atomizados, esferoidales, copos o  
polvo, con reparto particular inferior a 500 micras,  
con un contenido en ferrocerio igual o superior al  
97%.
- 199.- Excluidos los plastificantes endurecedores y estabi-  
lizantes compuestos por materias plásticas artificia-  
les.
- 200.- Excluidos los morteros no refractarios.
- 201.- Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC  
29034010, 29034020, 29034030, 29034040 o 29034050 y  
mezclas que contengan productos del código NC 29034060  
siempre que se destinen a sprays de uso personal.
- 202.- Excluidas las mezclas de la nota 212.
- 203.- Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC  
29034070, 29034080, 29034091 o 38239096 y mezclas que  
contengan productos del código NC 29034099 siempre que  
se destinen a sprays de tipo personal.
- 204.- Excluidas las mezclas de la nota 214.
- 205.- Sólo "sprays" de defensa personal.
- 206.- Excluidos los "sprays" de defensa personal.
- 207.- Sólo politetrahaloetilenos.
- 208.- Excluidos los politetrahaloetilenos.
- 209.- Solo resinas ureicas.
- 210.- Excluidas las resinas de petróleo.
- 211.- Solo resinas de petróleo.
- 212.- Sólo polímeros de glicidilacida.
- 213.- Excepto polímeros de glicidilacida.
- 214.- Solo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conteniendo  
mas del 12,2% de nitrógeno.
- 215.- Excluido el nitrato de celulosa (nitrocelulosa) con-  
teniendo mas del 12,6% de nitrógeno.
- 216.- Solo intercambiadores de iones de productos de copo-  
limerización y polimerización.
- 217.- Solo desperdicios y restos de manufacturas.
- 218.- Sólo desperdicios y restos de manufacturas politetra-  
haloetilenos; polisulfohaloetilenos; poliisobutileno;  
policloruro de vinilideno; copolímeros de cloruro de  
vinilideno con cloruro de vinilo; acetato de polivinilo;  
copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo;  
alcoholes, acetales y éteres polivinílicos; resinas de  
cumarona; resinas de indeno; y resinas de cumarona-  
indeno.
- 219.- Excluidos los desperdicios y restos de manufacturas de  
politetrahaloetilenos; polisulfohaloetilenos; poliiso-  
butileno; policloruro de vinilideno; copolímeros de  
cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo; acetato  
de polivinilo; copolímeros de cloruro de vinilo con  
acetato de vinilo; alcoholes, acetales y éteres poli-  
vinílicos; resinas de cumarona; resinas de indeno; y  
resinas de cumarona-indeno.
- 220.- Solo de poliamidas.
- 221.- Excluidos polivinil-butiral, polivinil-formal, resinas  
de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-  
indeno.
- 222.- Sólo polivinil-butiral, polivinil-formal, resinas de  
cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-  
indeno.
- 223.- Excluido de PVC.
- 224.- Solo de PVC.
- 225.- Excluido el copolímero de etileno-propileno.
- 226.- Solo copolímero de etileno-propileno.
- 227.- Excluido el copolímero de cloruro de vinilo-acetato de  
vinilo.
- 228.- Solo copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vi-  
nilo.
- 229.- Solo acetato de polivinilo.
- 230.- Excluido de acetato de polivinilo.
- 231.- Solo de productos de condensación, policondensación y  
de poliadición de una anchura no superior a 10 cm.
- 232.- Sólo de productos de polimerización y copolimeriza-  
ción.
- 233.- Sólo de celulosa regenerada, nitratos, acetatos y  
otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y  
otros derivados químicos de la celulosa, plastificados  
o no.
- 234.- Sólo politetrahaloetilenos y polisulfohaloeti-  
lenos.
- 235.- Excluidos politetrahaloetilenos y polisulfohaloeti-  
lenos.
- 236.- Sólo de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo.
- 237.- Excluidos de cloruro de vinilideno con cloruro de  
vinilo.
- 238.- Solo polietileno clorado y polipropileno clorado.

- 239.- Solo copolímeros de acrilonitrilo y de etileno-acetato de vinilo.
- 240.- Solo polímeros acrílicos.
- 241.- Solo de poliacetato de vinilo, alcoholes, acetales, y éteres polivinílicos.
- 242.- Excluidos de poliacetato de vinilo, alcoholes, acetales, y éteres polivinílicos.
- 243.- Solo de derivados de la celulosa.
- 244.- Solo de politetrahaloetilenos, polisulfohaloetilenos, poliisobutileno, polivinil-formal, polivinil-butiral, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
- 245.- Solo de productos de polimerización y copolimerización distintos de los politetrahaloetilenos, polisulfohaloetilenos, poliisobutileno, polivinil-formal, polivinil-butiral, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
- 246.- Excluidas las de fibra vulcanizada y derivados químicos del caucho natural.
- 247.- Solo de fibra vulcanizada y de derivados químicos del caucho natural.
- 248.- Solo de celulosa regenerada y proteínas endurecidas.
- 249.- Excluidas las de celulosa regenerada y de proteínas endurecidas.
- 250.- Solo las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios.
- 251.- Excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios.
- 252.- Solo caucho sintético o facticio en formas primarias.
- 253.- Solo de caucho vulcanizado sin endurecer.
- 254.- Solo carteras de mano y portadocumentos.
- 255.- Excluidas las carteras de mano y portadocumentos.
- 256.- Excluidos los baúles, maletas y maletines de materias textiles.
- 257.- Solo baúles, maletas y maletines de materias textiles.
- 258.- Solo las de madera.
- 259.- Solo los estuches de cuero para gafas.
- 260.- Excluidos los estuches de cuero para gafas.
- 261.- Excluidas las manufacturas de tableros de fibra.
- 262.- Solo las pinzas para la ropa.
- 263.- Solo los artículos de uso doméstico, salvo las pinzas para la ropa.
- 264.- Solo las manufacturas de cestería.
- 265.- Solo papel soporte fotográfico.
- 266.- Excluido el papel soporte fotográfico.
- 267.- Excluidos los gofrados, rizados, plegados, estampados o perforados.
- 268.- Solo papeles y cartones coloreados en la superficie, papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales (excluidos los adhesivos), y papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera, parafina, estearina, aceite, glicerina o similares.
- 269.- Solo los formularios en continuo y papeles autocopia.
- 270.- Solo tejidos elásticos que no sean de punto formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.
- 271.- Excluidos los tejidos elásticos que no sean de punto formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.
- 272.- Solo hilados sencillos de rayón viscosa.
- 273.- Excluidos los hilados sencillos de rayón viscosa.
- 274.- De una torsión no superior a 250 vueltas por metro.
- 275.- De una torsión superior a 250 vueltas por metro.
- 276.- Solo de poliamidas.
- 277.- Solo los impregnados o recubiertos.
- 278.- Solo sin acondicionar para la venta al por menor.
- 279.- Solo de algodón.
- 280.- Solo de yute y demás fibras textiles del liber.
- 281.- Solo elastómeros y los hilados de fibras sintéticas (excluidos los de Poliéster, Nylon, y otras Poliamidas), sin acondicionar para la venta al por menor, con exclusión de los monofilamentos de más de 67 decitex.
- 282.- Solo sin acondicionar para la venta al por menor.
- 283.- Solo monofilamentos sintéticos de más de 67 decitex.
- 284.- Solo los entorchados.
- 285.- Solo de poliamidas, excluidos los entorchados.
- 286.- Solo hilados de cadeneta, no elásticos sin cauchutar de algodón.
- 287.- Solo las de abacá (cañamo de Manila).
- 288.- Excluidos los de abacá (cañamo de Manila).
- 289.- Excluidos los de cañamo, lino y ramio.
- 290.- Solo las de cañamo, lino o ramio.
- 291.- Excluidas las de lana y las de pelos finos.
- 292.- Solo las de lana o las de pelos finos.
- 293.- Excluidas las originarias de India y Sri-Lanka.
- 294.- Excluidas las alfombras Axminster.
- 295.- Solo las alfombras Axminster.
- 296.- Solo los fieltros en pieza, o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.
- 297.- Excluidos los fieltros en pieza, y los cortados en forma cuadrada o rectangular.
- 298.- Solo de tejidos de fibras sintéticas discontinuas.
- 299.- Solo de fieltros.
- 300.- Solo de tela de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
- 301.- Excluidos los de fieltro, y los de tela de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
- 302.- Excluidos los de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
- 303.- Solo los de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
- 304.- Las telas acolchadas incluidas en esta partida quedarán sometidas al régimen de importación correspondiente a la materia textil externa.
- 305.- Solo los de fibras sintéticas discontinuas tejidos.
- 306.- Excluidos los de fibras sintéticas discontinuas tejidos.
- 307.- Solo los de lino y ramio.
- 308.- Solo de cañamo.
- 309.- Excepto de algodón.
- 310.- Excluidos los de fibras sintéticas.
- 311.- Excluidos los elastómeros.
- 312.- Solo elastómeros.
- 213.- Solo "T-shirts".

- 314.- Excluidos los "T-shirts".
- 315.- Sólo de punto no elástico, o sin cauchutar.
- 316.- Sólo de tela de punto, elástico o cauchutado.
- 317.- Solo prendas de punto no elástico ni cauchutado, excluidas las medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos.
- 318.- Sólo medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto no elástico o sin cauchutar.
- 319.- La importación de artículos confeccionados con tejidos impregnados, recubiertos revestidos o estratificados, está sometida al régimen asignado a las correspondientes prendas o complementos confeccionados con tejidos sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar.
- 320.- Sólo ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en cms.).
- 321.- Excluida la ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en cms.).
- 322.- La importación de partes de artículos comprendidos en esta partida arancelaria quedará sometida al régimen comercial que se aplique a las correspondientes prendas o complementos acabados.
- 323.- La importación de artículos confeccionados con materias textiles tanto impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, como sin impregnar, recubrir, revestir o estratificar, quedará sometida al régimen asignado a cada prenda según la fibra textil con la que ha sido confeccionado cada tejido.
- 324.- Excluida la ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en cms.).
- 325.- Solo de lana, pelos finos, fibras sintéticas y artificiales.
- 326.- Excluidos los de lana, pelos finos, fibras sintéticas y artificiales.
- 327.- Excluidas las de tela sin tejer.
- 328.- Sólo las de tela sin tejer.
- 329.- Sólo los de lana y los de pelos finos.
- 330.- Excluidos los de lana y los de pelos finos.
- 331.- Sólo de tejidos de lino o de sisal.
- 332.- Excluidos los de tejido de lino o de sisal.
- 333.- Excluidos los de caucho.
- 334.- Solo de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
- 335.- Excluidos los de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
- 336.- Sólo de vidrio soplado o prensado.
- 337.- Solo objetos de vidrio soplado o prensado, con exclusión de los biberones y los acuarios.
- 338.- Excluidos los objetos de vidrio soplado o prensado, salvo los biberones y los acuarios.
- 339.- Sólo vidriería de laboratorio en vidrio soplado o prensado.
- 340.- Sólo vidriería de higiene o de farmacia en vidrio soplado o prensado.
- 341.- Sólo la bisutería de materias distintas de la madera que contenga partes de vidrio (excluidos los objetos de abalorio, rocalla y análogos).
- 342.- Excluida la bisutería de madera, la que contenga partes de vidrio y los objetos de abalorio, rocalla y análogos.
- 343.- Sólo desbastes de forja.
- 344.- Sólo de acero fino al carbono.
- 345.- Excluido de acero fino al carbono.
- 346.- Sólo las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 mm, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del resqueamiento no exceda de 0,050 micrometros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
- 347.- Sólo chapas de acero fino al carbono (>0,6% en peso de carbono) simplemente tratadas en la superficie.
- 348.- Excluidas las simplemente cortadas en forma distinta de las cuadrada o rectangular.
- 349.- Chapas conformadas o trabajadas de modo distinto al simple tratamiento en la superficie; sólo las recortadas en forma distinta a la cuadrada o rectangular.
- 350.- Chapas conformadas o trabajadas de otro modo distinto al simple tratamiento en la superficie, con exclusión de las recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- 351.- Sólo desbastes en rollo para chapas.
- 352.- Sólo:
- Tubos rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado y que contengan en peso del 0,90 al 1,5% de carbono, del 0,50 al 2% inclusive de cromo, y eventualmente, el 0,50% o menos de molibdeno.
  - Tubos sin soldar y soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406,4 mm.
  - Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm.
  - Tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión ( pipe-lines ).
  - Tubos de ajuste y con bridas sin soldar.
- 353.- Sólo polvo de aluminio de estructura no laminar de grano esférico, con un reparto uniforme y un contenido en aluminio igual o superior al 97%.
- 354.- Sólo cinc, con un contenido en cinc igual o superior al 97%.
- 355.- Sólo wolframio, con un contenido en wolframio igual o superior al 97%.
- 356.- Sólo de aleación de magnesio-aluminio.
- 357.- Sólo de titanio con un contenido en titanio igual o superior al 97%.
- 358.- Sólo de circonio, con un contenido en circonio igual o superior al 97%.
- 359.- Solo el antimonio en bruto.
- 360.- Excluido el antimonio en bruto.
- 361.- Sólo de metales comunes.
- 362.- Excluidos los de metales comunes.
- 363.- Sólo imitaciones o armas de adorno que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 364.- Excluidas las partes y piezas de refrigeradores de capacidad superior a 340 l.
- 365.- Sólo concebidas especialmente para manipulación de sustancias radiactivas.
- 366.- Excluidas las concebidas especialmente para la manipulación de sustancias radiactivas.
- 367.- Solo palas cargadoras especialmente concebidas para minas u otros trabajos subterráneos.
- 368.- Sólo partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90; 84.32.80.00.
- 369.- Excluidas partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90; 84.32.80.00.
- 370.- Solo de un valor unitario inferior a 200 Ecus.
- 371.- Excluidas las de un valor unitario inferior a 200 Ecus.

- 372.- Sólo máquinas regidas por sistemas de información codificada.
- 373.- Sólo punteadoras regidas por sistemas de información codificada.
- 374.- Sólo máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos.
- 375.- Sólo máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- 376.- Excluidas las máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- 377.- Sólo con dispositivo totalizador.
- 378.- Excluidas con dispositivo totalizador.
- 379.- Sólo motores polifásicos.
- 380.- Excluidos los motores polifásicos y los generadores.
- 381.- Sólo generadores.
- 382.- Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW. ni en KVA., y motores de tracción.
- 383.- Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW. ni en KVA., y motores de tracción.
- 384.- Sólo para motores de una potencia de 0,37 a 370 KW., con exclusión de los motores para juguetes.
- 385.- Sólo para motores de una potencia menor de 0,37 KW. o mayor de 370 KW., con exclusión de los motores para juguetes.
- 386.- Sólo para juguetes.
- 387.- Excluidos los destinados a juguetes.
- 388.- Excluidos los combinados con receptor de radiodifusión.
- 389.- Sólo los combinados con receptor de radiodifusión.
- 390.- Excluidos los sintonizadores Tuners.
- 391.- Sólo los sintonizadores Tuners.
- 392.- Excluidas las de vehículos automóviles.
- 393.- Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 394.- Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 395.- Excluidos los de caucho endurecido.
- 396.- Sólo vagones para minas.
- 397.- Sólo de motor de explosión o de combustión interna.
- 398.- Excluidos los de motor de explosión o de combustión interna.
- 399.- Sólo de una cilindrada inferior o igual a 4.000 cm<sup>3</sup>.
- 400.- Sólo de una cilindrada menor o igual a 380 cm<sup>3</sup>.
- 401.- Sólo de una cilindrada superior a 380 cm<sup>3</sup>.
- 402.- Sólo de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 403.- Excluidos los de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 404.- Sólo de una potencia superior a 700 CV. y cascos de remolcadores.
- 405.- Sólo barcos.
- 406.- Excluidos los barcos.
- 407.- Sólo miras telescópicas para armas.
- 408.- Sólo eléctricos o electrónicos.
- 409.- Excluido el material de sondeo acústico submarino.
- 410.- Sólo eléctricos.
- 411.- Sólo electrónicos.
- 412.- Excluidos los eléctricos y electrónicos.
- 413.- Excluidos los aparatos de regulación automáticos eléctricos.
- 414.- Excluidos los de materias textiles.
- 415.- De materias textiles, distintas del algodón.
- 416.- Excluidas las partes de asientos destinados a vehículos automóviles.
- 417.- Excluidos los de celulosa regenerada y derivados químicos del caucho natural.
- 418.- Sólo manufacturas de cestería.
- 419.- Excluidos los de celulosa regenerada, derivados químicos del caucho natural o fibra vulcanizada.
- 420.- Excluidas las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 421.- Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 422.- Sólo tubos rectificadores.

**3350**

*RESOLUCION de 18 de enero de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989 que regula la importación de determinados productos textiles.*

El Reglamento (CEE) número 4033/89, de la Comisión, ha modificado el Reglamento (CEE) número 2819/79, por lo que se refiere a determinados productos textiles (categorías 3, 33 y 41) originarios de Turquía.

Por su parte, el Consejo ha aprobado el 18 de diciembre de 1989 una decisión (documento número 90/C. 10/06) sobre la aplicación con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1990, del acuerdo entre la CEE y la URSS sobre el comercio de los productos textiles.

Todo ello requiere la correlativa modificación de la Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 8.º de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Queda modificado el artículo 4.º, punto 2, de la Orden de 10 de octubre de 1989 en los siguientes términos:

«Para los productos de las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, ex 18 (códigos nomenclatura combinada 62.07.91.00 y 62.08.91.10), 20, 21, ex 22a (códigos nomenclatura combinada 55.08.10.19, 55.09.31.10, 55.09.31.90, 55.09.32.10 y 55.09.32.90), 26, ex 32 (códigos nomenclatura combinada 58.01.25.00, 58.01.26.00 y ex 58.02.30.00), 33, 39, 41, 56, 65, 73 y 83 originarios de Turquía, así como para los de las categorías 1, 2, 4 y 20 de Egipto y los de las categorías 6, 7 y 8 de Malta; la aceptación a trámite de las notificaciones previas de importación a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior, requerirá que dichas notificaciones se acompañen del documento de exportación previsto por los Reglamentos de la Comisión (CEE) 4120/88, 4121/88 y 4033/89 y las disposiciones que los modifican y prorrogan.

Segundo.-Los países o territorios de origen de las categorías de los anejos de la citada Orden de 10 de octubre de 1989, que se mencionan a continuación, quedan modificados como más adelante se indica, permaneciendo invariable la parte no mencionada de tales anejos.